

Dichos turnos serán remunerados con 26,52€ para el año 2005 por persona y servicio sin limitación. En los años 2006 y 2007 experimentarán la subida del I.P.C. previsto.

ARTÍCULO 58.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

1.- Los trabajadores acogidos a este convenio percibirán dos pagas extraordinarias que se detentarán en la cuantía de una mensualidad del salario base del convenio, complemento por antigüedad más el 60% del Complemento de Destino mensual para el año 2005, más 190€ para el año 2005, 200€ para el año 2006 y 2007, que se devengarán en los meses de Junio y Diciembre .

2.- A los efectos del cómputo del pago de estas pagas extraordinarias, se entenderá que la de junio retribuye el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio, y la correspondiente a diciembre el periodo de servicios entre el 1 de julio al 31 de diciembre.

3.- Al trabajador que haya ingresado o cesado en el transcurso del año, se le abonará la paga extraordinaria proporcionalmente al tiempo de servicios prestados del semestre de que se trate, computándose la fracción de un mes como mes completo.

4.- Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la normal o por horas, tienen derecho a percibir las citadas gratificaciones en proporción a la jornada que efectivamente realicen.

ARTÍCULO 59.- PAGA DE CONVENIO COLECTIVO

1.- Los trabajadores acogidos a este convenio percibirán una paga de Convenio Colectivo. Esta paga se percibirá en el mes de septiembre y su cuantía será de 635€ para el año 2005, 650€ para el año 2006 y para el 2007.

2.- Al trabajador que haya ingresado o cesado en el transcurso del año, se le abonará esta paga proporcionalmente al tiempo de servicios prestados del año de que se trate, computándose la fracción de un mes como mes completo.

3.- Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la normal o por horas, tienen derecho a percibir la citada paga en proporción a la jornada que efectivamente realicen.

ARTÍCULO 60.- HORAS EXTRAORDINARIAS

La cuantía de las horas extraordinarias para cada nivel será el mínimo legal correspondiente a cada cuerpo o categoría profesional conforme a lo establecido en el art. 35 del Estatuto de los Trabajadores. Se incrementará la cantidad del valor de cada hora con la pérdida del poder adquisitivo, de acuerdo con las tablas salariales del Convenio.

CAPITULO XIX.- DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL PERSONAL LABORAL

ARTICULO 61.-

La definición de las Categorías Profesionales no definidas o nuevas Categorías Profesionales del personal laboral recogidas en el Presente Convenio Colectivo se realizará en la CIVE. Antes del 31 de julio.

TITULADOS SUPERIORES.- Son quienes, en posesión del correspondiente título académico de grado superior, está vinculado a los servicios de la Ciudad Autónoma en razón del título que posee para realizar las funciones propias de su nivel académico.

DIPLOMADOS UNIVERSITARIOS.- Son quienes, en posesión del correspondiente título académico o de grado medio, está vinculado a los servicios de la Ciudad Autónoma en razón del título que posee para realizar las funciones propias de su nivel académico.

PROGRAMADORES.- Son los que desarrollan programas para el Proceso de Datos, a partir de procedimientos previamente definidos por los analistas hasta su total puesta en explotación.

OFICIALES DE PRIMERA ADMINISTRATIVOS.- Son quienes en posesión del título de BUP o equivalente desarrollan aquellas actividades que requieren cierta iniciativa y responsabilidad (confección de nóminas, organización de ficheros y archivos, impulsión de expedientes, preparación de datos estadísticos y análogos), para lo que es preciso estar en posesión de los conocimientos adecuados.